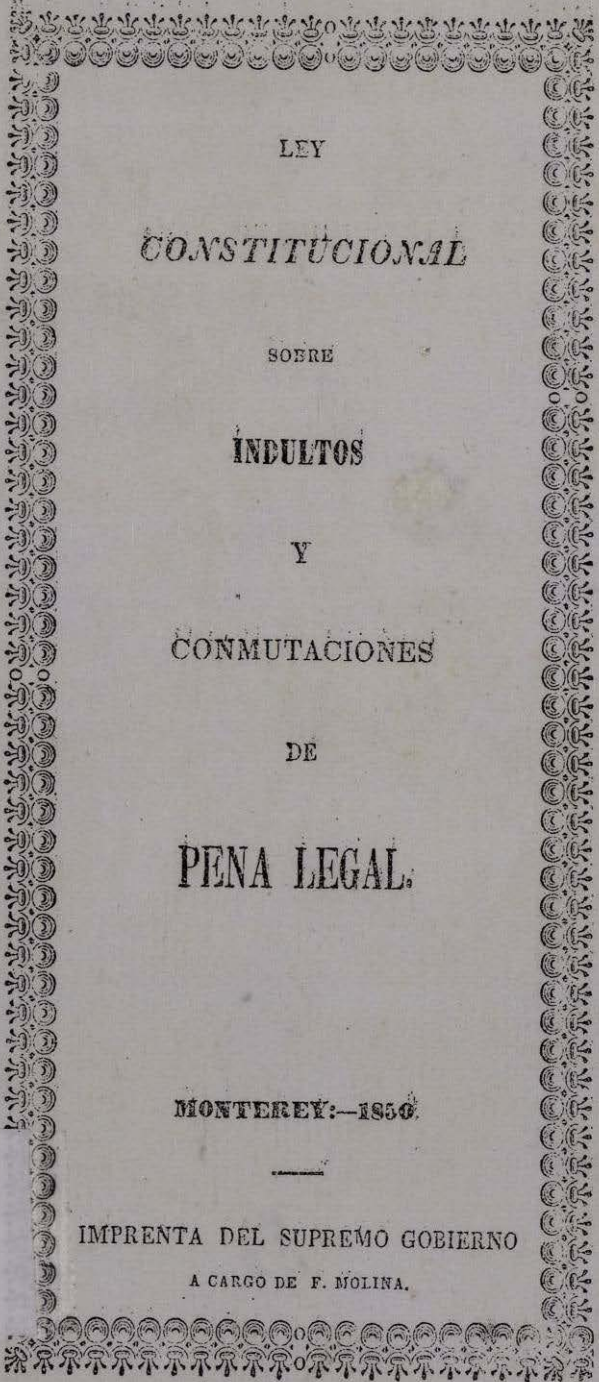


1850



LEY
CONSTITUCIONAL
SOBRE
INDULTOS
Y
CONMUTACIONES
DE
PENA LEGAL.

MONTEREY:—1850.

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO

A CARGO DE F. MOLINA.

KGF8093
.6
.A28
1850

KGF8093

.6

.A28

1850

FNL C.B.1020123540

KGF8093

.6

.A28

1850

1850

LEY
CONSTITUCIONAL

SOBRE

INDULTOS

Y

CONMUTACIONES

DE

PENA LEGAL.

MONTEREY:—1850.

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO

A CARGO DE F. MOLINA.

LEY

CONSTITUCIONAL

—SOBRE—

INDULTOS

—Y—

CONMUTACIONES

—DE—

PENA LEGAL.

Monterey:—1850.

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO
A CARGO DE F. MOLINA



K6F8093

6

A28

1850

-1498907



1020123540

INDULTOS

CONMUTACIONES



FONDO
NUEVO LEON

PARA LEGAL

Montevideo - 1850

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO

A cargo de R. Molina

E 18/09/09



Pedro Jose Garcia Vice-

Gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue.

—„El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon en cumplimiento del artículo 60, parte 17.ª de la Constitucion reformada del mismo, espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE INDULTOS Y CONMUTACIONES

DE PENA LEGAL.

Art. 1.º Las instancias de indultos, remision ó conmutacion de pena legal, á que se refiere el artículo 60, parte 17.ª de la Constitucion, se dirigirán al Tribunal Supremo de justicia del Estado para que, con audiencia del fiscal, califique si el reo es ó no digno del indulto ó conmutacion de la pena que se le haya impuesto, atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el pais, el carácter y buena ó mala anterior conducta del reo y las circunstancias atenuantes ó agravantes que deban tenerse en consideracion.

2.º Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al Gobernador para que

oyendo á su consejo, haga la calificación que le parezca conveniente.

3.º Si ambos poderes ejecutivo y judicial estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y la sentencia se ejecutará. En caso contrario se remitirá al Congreso ó á la Diputación permanente para la final resolución.

4.º Cuando se conceda indulto de la pena capital, se entenderá por el mismo hecho quedar conmutada en la mayor extraordinaria.

5.º Si hubiere parte ofendida, se hará saber á ésta la instancia de indulto ó conmutación antes de darse vista al fiscal, y se tomará en consideración la conformidad ú oposición de la misma parte.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.—Monterey á 18 de Noviembre de 1850.—*Trinidad de la Garza y Melo*, diputado presidente.—*Jesus Garza Gonzalez*, diputado secretario.—*José Sotero Noriega*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Monterey á 18 de Noviembre de 1850.

Pedro José Garcia.

Santiago Vidaurri,
secretario.

